

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER POR INCUMPLIMIENTO DE VISITAS A MENOR, presentada por HUGO RENE AGUILLON GOMEZ a través de apoderado judicial contra OSISRIS MILENA RESTREPO TARAZONA, cuyo título ejecutivo los constituye, el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia Turno II de Bucaramanga el 20 de febrero de 2019; advierte el Despacho que conforme al precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia del 20 de octubre de 2017 STC 17234 DE 2017, acogido por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en pronunciamientos de fecha 12 de octubre de 2021 con ponencia del Dr Antonio Bohorquez Orduz, no es viable la vía ejecutiva para obtener el cumplimiento del régimen de visitas, apartes que se transcriben a continuación:

Providencia del 20 de octubre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 17234 de 2017, proferida dentro del expediente No. 11001-22-10-000-2017-00627-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, consideró: "En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que «*el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso*», en armonía «*con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer*» (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que "[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez", en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado."

Pronunciamientos de fecha 12 de octubre de 2021, RAD: 6800131100082017-00220-01 Interno: 424/2021, con ponencia del Dr Antonio Bohorquez Orduz magistrado del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga: " La alternativa de acudir al trámite de ejecución de la sentencia, previsto en los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, no se abre tampoco como una perspectiva viable; en este terreno, al legislador procesal se le olvidaron los conflictos del derecho de familia y solo atinó a regular la "entrega de personas", que tampoco es el caso. Y esta norma, el artículo 311, no contempla un escenario probatorio ni de controversia breve, para tomar decisiones, sino, al contrario, "no

se atenderán oposiciones” . No parece, entonces, un camino adecuado para resolver la necesidad de que se cumpla una decisión judicial atinente a visitas paternofiliales”.

Es así que el Despacho rechazará de plano la presente ejecución, no quedándole otro camino al accionante que acudir al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho ante el ICBF, al encontrarse presuntamente amenazados los derechos fundamentales del hijo del demandante, procedimiento por demás ágil conforme las disposiciones del art 100 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva de obligación de hacer POR INCUMPLIMIENTO DE VISITAS A MENOR, presentada por HUGO RENE AGUILLON GOMEZ a través de apoderado judicial contra OSISRIS MILENA RESTREPO TARAZONA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado ANDERSON GEOVANNY DURAN DUARTE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159007dda9f1f66a3b6f32d4b6b7cec6d2fcc6e381b6627561561a609748f41**

Documento generado en 26/01/2022 03:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>